



**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 184-02 que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del 2001, fue promulgada la Ley 158-01, de Fomento al Desarrollo de nuevos Polos Turísticos en provincias y localidades de gran potencialidad;

CONSIDERANDO: Que es finalidad de la Ley 158-01, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que habiendo sido declaradas o no Polos Turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que no hayan completado de pleno, desarrollo turístico;

CONSIDERANDO: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales para atraer la inversión de empresas y personas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente, en la Región del Caribe, siendo el sector turístico uno de los principales atractivos para los inversionistas;

CONSIDERANDO: Que para la correcta aplicación e interpretación de la Ley 158-01, y la consecución de los fines perseguidos con la misma, era necesario que el Poder Ejecutivo dictara sus reglamentos de aplicación;

CONSIDERANDO: Que al efecto, en fecha 20 de noviembre del 2001, el Presidente de la República dictó el Primer Reglamento No.1125-01;

CONSIDERANDO: Que a los mismos fines, en fecha 29 de enero del 2002, el Presidente de la República dictó el Segundo Reglamento No.74-02;

CONSIDERANDO: Que la finalidad perseguida por el legislador con el espíritu de la Ley 158-01, sólo podrá ser alcanzada, mediante la aplicación e interpretación armoniosa y en consonancia de dicho texto legal y de los reglamentos de aplicación, que la complementan y clarifican;

CONSIDERANDO: Que es impostergablemente necesario, para el desarrollo sostenido del turismo y por ende de la economía nacional, la total y completa ejecución y observancia de la Ley 158-01, con el alcance con que fue aprobada y promulgada, tal y como fue clarificada por sus reglamentos de aplicación;

CONSIDERANDO: Que cualquier sacrificio fiscal que implique para el Estado el otorgamiento de los incentivos contenidos en esta ley, sería ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo del turismo en los polos de que se trata, traducidas en generación de empleos y captación de divisas;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza fiscalista de las leyes tributarias y sus reglamentos y normas de aplicación imponen que las normas jurídicas, que introduzcan tratamientos impositivos de excepción estén contenidas en instrumentos jurídicos de igual jerarquía de dichas leyes tributarias, para facilitar su correcta aplicación y evitar conflictos de interpretación;

CONSIDERANDO: Que es de pública notoriedad el interés despertado en inversionistas nacionales e internacionales sobre los incentivos que se conceden por la Ley 158-01 y sus reglamentos, evidenciado en la solicitud de aprobación de diversos proyectos turísticos en las zonas beneficiadas;

CONSIDERANDO: Que da lugar a asumir y considerar integrado a las presentes motivaciones, los considerados de la Ley 158-01 y de los Reglamentos Nos. 1125-01 y 74-02, que precedentemente se citan;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado propiciar una legislación de incentivos turísticos, clara, justa y equitativa, sobre una base legal, que beneficie a todos por igual, tomando en consideración que los Polos Turísticos que han sido beneficiados por la Ley 158-01, puedan aprovechar los incentivos de la misma;

CONSIDERANDO: Que compete al Congreso Nacional propiciar la aplicación eficaz de una legislación especial, cuya finalidad sería desnaturalizada mediante su interpretación o ejecución distorsionada.

VISTA la Ley 158-01, del 9 de octubre del 2001, y sus Reglamentos de Aplicación Nos. 1125-01 y 74-02, de fechas 20 de noviembre del 2001 y 29 de enero del 2002, respectivamente;

VISTAS las leyes que se citan en la exposición de motivos de la Ley 158-01;

VISTA de manera principal, la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos y normas de aplicación;

VISTA la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los numerales 5 y 7, del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lean como sigue:

"5 La provincia María Trinidad Sánchez y todos sus municipios".

"7 La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia del El Seibo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios: Gaspar Hernández, Higüerito, José Contreras, Villa Trina, y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte plata; en la provincia de La Vega, los municipios de Jarabacoa, Constanza y Guaiguí; el municipio de Luperón, así como El Castillo y La Isabela Histórica, en la provincia de Puerto Plata, y la Zona Colonial en Santo Domingo".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley 158-01, del 9 de octubre del 2001, con el siguiente texto:

"Párrafo: De igual forma podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas físicas o morales que desarrollen nuevos proyectos u ofertas complementarias de los contenidos en el Artículo 3, por concesión, arrendamiento, o cualesquiera otras formas de acuerdo con el Estado Dominicano en los Polos Turísticos enumerados en el Artículo 1 de esta ley".

Artículo 3.- Se modifica el Párrafo IV del Artículo 1 de la Ley 158-01, del 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Párrafo IV: Con excepción de los municipios y secciones indicados en el numeral 9 del párrafo I del presente artículo, que son: El municipio de Las Lagunas de Nisibón y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia, que se beneficiarán de todo régimen de exención que establece esta ley; la provincia de La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley. Igual limitaciones aplicarán para la provincia de Santiago y sus municipios.

Artículo 4.- Se modifican los literales b) y c) del Artículo 4 de la Ley 158-01, del 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lean como sigue:

- b) "De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto Sobre Vivienda Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras".
- c) "De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata".

Artículo 5.- Se agrega un párrafo al Artículo 3 de la Ley 158-01, con el siguiente texto:

“Párrafo.- Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas solares, lotes apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado”.

Artículo 6.- Se modifica el Párrafo II, del Artículo 4 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo II.- Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años”.

Artículo 7.- Se agregan un párrafo III y un párrafo IV al Artículo 18 de la Ley 158-01 con los siguientes textos:

“Párrafo III.- Los derechos sobre un proyecto turístico aprobado o los beneficios acordados por una resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de conformidad con esta ley, sólo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho Consejo.

Dicha autorización de traspaso deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido”.

“Párrafo IV.-La necesidad de aprobación por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a que se refiere el presente artículo, es aplicable exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia, el control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, ni restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran libremente y sin ninguna formalidad adicional a las de derecho común, a los inversionistas –adquirientes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como solares, lotes, villas, apartamentos, etc.”.

Artículo 8.- Se agrega un párrafo IV al artículo 4 de la Ley 158-01, con el texto siguiente:

“Párrafo IV.-Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades indicadas en su

Artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes”.

Artículo 9.- Se deroga cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley y a la ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, que por esta ley se modifica, muy especialmente, las Leyes No.11-92, del 16 de marzo de 1992 y la No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000.

Artículo 10.- Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para modificar y publicar los Reglamentos de aplicación, Nos. 1125-01 y 74-02, así como cualesquier otros reglamentos de aplicación de leyes tributarias que sean contrarias a las disposiciones de la Ley 158-01, tal como ha resultado modificada por la presente ley.

Artículo 11.- A los fines indicados en el Artículo 8, en el plazo de noventa (90) días, la Dirección General de Impuestos Internos deberá proceder a introducir todas las modificaciones que fueren útiles o necesarias a los reglamentos y normas de aplicación de leyes tributarias para que se correspondan, sin ningún tipo de reservas ni limitaciones, con el régimen de exención impositiva instituido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dos; años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159 de Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA